



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2303-2017
LIMA NORTE
DECLARACIÓN DE BIENES GANANCIALES**

SUMILLA: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, componente del debido proceso, exige que los órganos jurisdiccionales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión en torno a un caso concreto; esas razones o justificaciones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Lima, veinticuatro de abril
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado, vista en audiencia en la presente fecha la causa número dos mil trescientos tres - dos mil diecisiete; y, producida la votación conforme a ley, se procede a emitir la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Patricia Bartola Flores Quispe**, a fojas doscientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintitrés, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, contenida en la Resolución número ventidós, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia de fojas ciento sesenta y seis, de fecha cinco de marzo de dos mil quince que declaró infundada la demanda, en el extremo que el inmueble sito en la manzana D-1, lote 11, Urbanización Parque Naranjal (ahora jirón Llumpa número 1000), urbanización Parque Naranjal, Segunda Etapa, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, no constituye un bien social adquirido durante la convivencia entre Vicente Julio Páucar Cabanillas y Patricia Bartola Flores Quispe. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2303-2017
LIMA NORTE
DECLARACIÓN DE BIENES GANANCIALES**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, 310, 311 y 326 del Código Civil**; señala que: **i)** Solicita que se declare que el bien es común, que no es lo mismo que la declaración judicial previa; y **ii)** No se ha tomado en cuenta lo manifestado en su apelación, referente a que no resulta correcto que según el *a quo*, no se ha demostrado que las letras canceladas del precio del terreno pendiente de pago, provengan del trabajo de la demandante, pues la recurrente ha presentado las letras canceladas durante el matrimonio, lo que por sí solo acredita que el precio del terreno se pagó durante el matrimonio celebrado el trece de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por consiguiente está probado que el terreno se adquirió el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, solo se pagó una cuota inicial de seis mil doscientos cincuenta y cuatro soles (S/ 6,254.00) y el saldo restante de cincuenta tres mil quinientos sesenta soles (S/ 53,560.00) se pagó posteriormente, lo que demuestra que el pago total del terreno se pagó durante el matrimonio, máxime si el demandado no ha contradicho tal afirmación ni ha aportado prueba alguna, siendo el terreno de propiedad de la sociedad conyugal, independientemente de si se declara o no la convivencia, la cual se llevó a cabo desde febrero de mil novecientos sesenta y uno hasta ocurrido el matrimonio el trece de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, demostrada con la declaración de testigos y el nacimiento de su hija ocurrido el veinticinco de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, procreada en la época de la convivencia; y respecto a la constancia de no adeudo de fojas ciento veintiocho, allí se hace referencia a las letras de cambio firmadas por el saldo del precio del terreno. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2303-2017
LIMA NORTE
DECLARACIÓN DE BIENES GANANCIALES**

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Habiéndose declarado procedente el recurso de casación, por la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, resulta pertinente que verifique si el razonamiento adoptado se encuentra acorde al debido proceso, como lo dispuesto por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial *que estatuyen que los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.* -----

SEGUNDO.- Fundamentando su denuncia refiere que se afecta el debido proceso en razón a que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada. Pues, se le da una injusta participación a la demandante sobre el bien *sublitis* sin valorar debidamente los medios probatorios aportados al proceso al establecer que éste tiene la condición de bien propio del demandado. -----

TERCERO.- El debido proceso, viene a ser aquel derecho que le asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, facultándola a exigir del Estado un juzgamiento imparcial ante un juez competente. Constituyendo por tanto la motivación de las resoluciones judiciales una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, no pudiendo ampararse en imprecisiones subjetivas, ni decidir causas a capricho. -----

CUARTO.- Teniendo en cuenta que por el matrimonio, el hombre y la mujer se unen para realizar un proyecto de vida en común, dando lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos ya sean de orden personal o económico, en éste último caso, cada uno de los cónyuges tiene la posibilidad de llevar al matrimonio el patrimonio que tenía cuando era soltero, e incluso la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2303-2017
LIMA NORTE
DECLARACIÓN DE BIENES GANANCIALES**

misma sociedad, ya dentro del matrimonio, adquirirá bienes y contraerá obligaciones; acorde a lo regulado por el artículo 301 del Código Civil.-----

QUINTO.- Del decurso del proceso se advierte que en mérito a la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil quince, expedido por el Primer Juzgado Mixto de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró infundada la demanda en el extremo que el inmueble sitio en la manzana D-1 Lote 11, urbanización Parque del Naranjal, ahora jirón LLumpa N° 1000, urbanización Parque del Naranjal II etapa, del distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, no constituye un bien social, adquirido durante la convivencia entre Vicente Julio Páucar Cabanillas y la recurrente Patricia Bartola Flores Quispe; fundamentando que la demandante no ha presentado medios probatorios que acrediten la existencia de declaración judicial que le reconozca la condición de conviviente con el demandado, señalando que si bien pudo estar posesionando el bien, resulta insuficiente para acreditar la convivencia alegada en la demanda, así como también no se encuentra demostrado que la demandante haya contribuido con la cancelación de la deuda. Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante sentencia de vista contenida en la Resolución veintidós de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos veintitrés, confirmó la sentencia de primera instancia, fundamentando que la pretensión postulada no tiene ninguna posibilidad de ser atendida en este proceso si se tiene en cuenta que la demandante no ha acreditado la existencia de declaración judicial que reconozca la condición de conviviente con el demandado durante el periodo comprendido de enero de mil novecientos setenta y uno hasta junio de mil novecientos setenta y cuatro, que si bien de los medios probatorios ofrecidos por la demandante consistentes en las declaraciones juradas, obrantes a fojas diecinueve, veinte y treinta y seis, así como la partida de nacimiento de fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, obrante a fojas treinta y cinco, se advierte que hubo algún tipo de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2303-2017
LIMA NORTE
DECLARACIÓN DE BIENES GANANCIALES**

relación entre la demandante con el demandado, es evidente que ninguno de los medios probatorios ofrecidos por la actora y actuados en el proceso acreditan de manera objetiva e indubitable el periodo de tiempo de convivencia que alega haber desarrollado con el demandado, ni el periodo mínimo de dos años que la ley establece para el reconocimiento de la unión de hecho propia. -----

-----**SEXTO.-** Al respecto, conforme al artículo 310 del Código Civil: *“Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor”*; indicándose, además, que en el segundo párrafo del referido artículo se señala que: *“También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso”*. -----

----- **SÉTIMO.-** Cabe señalar que si bien no se encuentra dentro de la esfera de facultades de esta Corte de Casación, provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirven de sustento a la decisión emitida por las instancias de mérito, no es menos cierto que, en algunos casos, la arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una motivación aparente, aspecto que faculta a esta Sala Casatoria a revisar que la actividad procesal en materia de prueba, sea valorada debidamente en su idoneidad, utilidad y licitud. -

-----**OCTAVO.-** En ese sentido, si bien el demandado Vicente Julio Páucar Cabanillas adquirió un lote de terreno con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, conforme al contrato de compraventa garantizada, obrante a fojas cuatro a seis, en la cual en la cláusula segunda se señala que el precio total del lote es de cincuenta y nueve mil ochocientos soles de oro (S/ 59,800.00), pagándose al contado la suma de seis mil novecientos cuarenta soles de oro (S/ 6,940.00), quedando una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2303-2017
LIMA NORTE
DECLARACIÓN DE BIENES GANANCIALES**

suma restante de cincuenta y tres mil quinientos sesenta soles de oro (S/ 53,560.00), la cual sería pagada en armadas mensuales consecutivas. -----

-----**NOVENO.-** Asimismo, conforme se aprecia de la partida de matrimonio obrante a fojas tres, se indica que Vicente Julio Páucar Cabanillas y Patricia Bartola Flores Quispe, contrajeron matrimonio con fecha trece de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por lo que se deduce que se terminó de pagar el lote de terreno adquirido por el demandado, cuando ya se encontraba bajo el régimen de sociedad conyugal. Cabe señalar que conforme se aprecia de los contratos de construcción de fecha cinco de junio de mil novecientos setenta y siete y cinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, obrantes a fojas doce a quince, los cuales fueron suscritos por la demandante Patricia Bartola Flores Quispe, se procedieron a realizar construcciones sobre el lote adquirido por Vicente Julio Páucar Cabanillas; es decir, fueron realizadas durante la sociedad conyugal, por lo que conforme al segundo párrafo del artículo 310 del Código Civil, el bien materia de *litis* entendido como una unidad inmobiliaria, asume el carácter de social, dejándose a salvo el derecho al reembolso para el cónyuge titular del terreno al momento de realizarse la liquidación del régimen de sociedad de gananciales. -----

DÉCIMO.- Al respecto hay que considerar que nos encontramos ante un supuesto propiamente del derecho de familia, en el cual lo que se intenta buscar es la protección de sus integrantes respecto a otorgarle seguridad a la inversión sobre la ampliación del predio, en el presente caso con las construcciones realizadas cuando estaban casadas las partes. Cabe señalar que este criterio ha sido recogido en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, mediante la resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 248-2008- SUNARP-SN publicada en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, cuyo artículo 50 señala: "*En los casos en los que en la declaratoria de fábrica intervenga la sociedad conyugal sujeta al*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2303-2017
LIMA NORTE
DECLARACIÓN DE BIENES GANANCIALES**

régimen de sociedad de gananciales y la fábrica haya sido edificada en terreno propio de uno de ellos, el Registrador procederá a extender simultáneamente el asiento de dominio de la sociedad conyugal sobre el inmueble por el solo mérito de la declaratoria, salvo que se acredite que el bien mantiene la condición de propio. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe acompañarse la copia certificada de la partida de matrimonio expedida por el funcionario que conserva en su poder la matriz o por Notario". -----

DÉCIMO PRIMERO.- Es decir, en el caso del derecho de familia, esta posición invierte el principio de accesión, en la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, definida según el artículo 938 del Código Civil como el derecho en virtud del cual el propietario de una cosa adquiere la propiedad de todo lo que a ella se une o incorpora, pudiendo ser natural o artificial, constituye pues un modo de adquisición de la propiedad pero de carácter particular ya que se relaciona estrechamente con la noción de propiedad. Es decir, la lógica del segundo párrafo del artículo 310 del Código Civil, respondería a una seguridad que deberían tener ambos cónyuges respecto del bien conyugal, sobre todo ante un supuesto de liquidación de la sociedad de gananciales, donde de considerarse al lote de terreno como un bien propio, al ser un bien principal y las construcciones realizadas accesorias, se llegaría a la conclusión que la edificación realizada por ambos cónyuges seguiría la suerte del principal, perjudicando a la sociedad de gananciales que ha invertido en la construcción, aspecto que no habría sido advertido en el análisis desarrollado por la Sala Superior en la sentencia de vista. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Atendiendo a la denuncia casatoria invocada, así como del análisis de la Sentencia de Vista, en la cual determina que conforme a los actuados la demandante no habría acreditado la existencia de declaración judicial alguna en la que se encuentre reconocida la condición de conviviente o unión de hecho con el demandando, respecto al periodo comprendido entre los años 1971 a 1974, cabe señalar que la evaluación de la actividad probatoria



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2303-2017
LIMA NORTE
DECLARACIÓN DE BIENES GANANCIALES**

debe desenvolverse mediante el análisis y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso, conforme al principio de la unidad de la prueba contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, el mismo que se encuentra ligado al sistema de la sana crítica, la cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia, que actúa como un instrumento para determinar la fuerza de la convicción que contienen las pruebas introducidas y poder determinar así la eficacia de las mismas para el logro de su contenido. En ese sentido, conforme se advierte de los documentos obrantes a fojas ocho a veintiuno, tales como, autoavalúo, contratos de construcción, servicios públicos y declaraciones juradas, aparecen como titulares tanto el actor como la emplazada, por lo que dichos medios probatorios corresponderían ser evaluados por la sala superior en forma conjunta, toda vez, que sólo teniendo una visión integral de los mismos se puede sacar conclusiones en busca a determinar si nos encontramos ante un bien social conforme a los alcances del artículo 310 del Código Civil o un bien propio a favor del demandado. En tal sentido corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida y ordenar su devolución a fin de que se considere los aspectos desarrollados en los considerandos precedentes, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal material. -----

Fundamentos por los cuales, y en aplicación de lo regulado por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Patricia Bartola Flores Quispe**, a fojas doscientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós, de fojas doscientos veintitrés, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior vuelva a emitir pronunciamiento teniendo en cuenta las disposiciones previstas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2303-2017
LIMA NORTE
DECLARACIÓN DE BIENES GANANCIALES**

en la presente resolución; **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Patricia Bartola Flores Quispe contra Vicente Julio Páucar Cabanillas sobre Declaración de Bienes de Gananciales; *y los devolvieron.* Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

AMD/JMT/CSC